INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 15 de 2021. En la fecha paso al despacho de la señora jueza el proceso ejecutivo laboral Rad. 2012-00009-00, informándole que la demandada consignó a favor del mismo el depósito judicial No. 442100000996231 de fecha 22/01/2021 por la suma de $56.822.379,oo. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RADICADO No. 47-001-31-05-003-2012-00009-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: MARTA SANCHEZ DE ARANGO.-
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. e I.S.S. HOY COLPENSIONES.-

Santa Marta, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se constata el despacho que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes, las cuales se relacionan en orden cronológico de recibido:

El apoderado judicial de la parte demandante presenta las siguientes solicitudes mediante correo electrónico:

- El 09 de diciembre de 2020, solicitud de cumplimiento de sentencia.
- Los días 28 de enero, 16 de febrero y 19 de mayo de 2021, solicita la entrega del depósito judicial consignado a favor del presente proceso.

En fecha 17 de diciembre de 2020, el Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. remite mediante correo electrónico memorial poder conferido al DR. DARWIS JOSÉ ORTÍZ GIL quien a su vez remite para esa misma fecha y en el mismo correo, solicitud de reconocimiento de sucesión procesal.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

*"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

***"ARTÍCULO 70. FACULTADES DEL APODERADO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 26 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa."

***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo manifestado por la secretaria del juzgado en el informe que antecede, para el día 22 de enero del año en curso la extinta demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. consignó el depósito judicial No. 442100000996231 por la suma de $56.822.379 a favor de la parte demandante, sin embargo en el expediente milita prueba de que la señora MARTA SANCHEZ DE ARANGO falleció el día 06 de enero del año 2013 tal como lo advirtió este despacho en providencia del 27 junio de 2018 que obra a folio 460 del expediente.

Así las cosas, y como quiera que aún no se ha iniciado el proceso ejecutivo laboral, como tampoco se ha tramitado la sucesión procesal de la parte demandante, por un lado; el despacho, previo estudio de la solicitud de ejecución deprecada por el DR. HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE en fecha 09 de diciembre de 2020 y de las solicitudes de entrega del depósito judicial arriba señalado, tramitará la sucesión procesal de la demandante MARTA SANCHEZ DE ARANGO (Q.E.P.D.), en los términos del artículo 68 y 70 del C.G.P. antes transcritos.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante en el proceso ordinario laboral que antecede, aporta poderes por medio de los cuales los hijos mayores de la ejecutante, señores OLGA ARANGO DE SAUCEDO, MARTA ARANGO DE GUERRA, JUAN BAUTISTA ARANGO SANCHEZ y PEDRO LUIS ARANGO SANCHEZ (Folios 469 al 480 del plenario), herederos determinados

de la causante, se procederá a tenerlos como sucesores procesales en esta causa y seguidamente se le reconocerá personería a su apoderado judicial, ordenándose a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados y el nombramiento de curador ad-litem para que represente a los mismos.

Con respecto al memorial poder allegado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la solicitud de reconocimiento como sucesora procesal del extremo demandado, resulta indispensable señalar que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, estableció que se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el **pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P**., correspondiente a la totalidad de las **pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez**.

Tal artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1., se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Lo anterior quiere decir que la empresa ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., sale del camino en lo relacionado con la administración de su pasivo pensional y prestacional para ser asumido por el Patrimonio Autónomo – FONECA-, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada en los párrafos anteriores, se reconocerá al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA - como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TRAMITAR la sucesión procesal de la demandante **MARTA SANCHEZ DE ARANGO (Q.E.P.D.),** en los términos del artículo 68 y 70 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **TENER** como sucesores procesales determinados a los hijos mayores de la demandante, señores **OLGA ARANGO DE SAUCEDO, MARTA ARANGO DE GUERRA, JUAN BAUTISTA ARANGO SANCHEZ** y **PEDRO LUIS ARANGO SANCHEZ**.

TERCERO: TENER al **DR. HUMBERTO RAFAEL GUTIERREZ ESCALANTE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.556.273 de Santa Marta y T.P. No. 49215 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, quien actuará en representación de los herederos determinados **OLGA ARANGO DE SAUCEDO, MARTA ARANGO DE GUERRA, JUAN BAUTISTA ARANGO SANCHEZ** y **PEDRO LUIS ARANGO SANCHEZ**, hijos mayores de edad de la demandante **MARTA SANCHEZ DE ARANGO (Q.E.P.D.).**

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante de la sucesión procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandante **MARTA SANCHEZ DE ARANGO (Q.E.P.D.),** a la **DRA. WENDY CAROLINA BARROS POLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.905.211, quien puede ser localizada en la Calle 22 No. 8-49, Correo Electrónico: wendybarros3@gmail.co, Celular: 304-4958839, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICAR el nombramiento y córrasele traslado de las solicitudes de ejecución y de entrega de depósito judicial.

SEPTIMO: TENER al **FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA-** como sucesor procesal de la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: TENER al **DR. DARWIS JOSE ORTIZ GIL** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.594.222 de Plato-Magdalena y T.P. No 53.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

NOVENO: Cumplido lo ordeando en los numerales anteires vuelva el proceso al Despacho apra conctinuar con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA